



Roj: STSJ M 8134/2015 - ECLI:ES:TSJM:2015:8134  
Id Cendoj: 28079330022015100485  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso  
Sede: Madrid  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 257/2014  
Nº de Resolución: 505/2015  
Procedimiento: Recurso de Apelación  
Ponente: ELVIRA ADORACION RODRIGUEZ MARTI  
Tipo de Resolución: Sentencia

**Tribunal Superior de Justicia de Madrid**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

**Sección Segunda C/** General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

**NIG:** 28.079.45.3-2012/0002700

**RECURSO DE APELACIÓN 257/2014**

**SENTENCIA NÚMERO 505**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID**

**SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO**

**SECCIÓN SEGUNDA**

-----

**Iltrmos Señores:**

**Presidente.**

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

**Magistrados:**

D<sup>a</sup>. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Ángel García Alonso

D<sup>a</sup>. Fátima Blanca de la Cruz Mera

-----

En la Villa de Madrid, a veinticuatro de Junio de dos mil quince.

Vistos por la Sala, constituida por los señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos del recurso de apelación número **257/2014**, interpuesto por DON Carmelo , DOÑA Covadonga y DOÑA Gabriela , representada por el PROCURADOR D. LUIS JOSE GARCIA BARRENECHEA, contra la Sentencia de fecha 09/12/2013, dictado por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de los de Madrid , en el recurso de Procedimiento Ordinario 10/2012. Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE BOADILLA DEL MONTE, estando representado por la PROCURADORA DOÑA ISABEL AFONSO RODRIGUEZ.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Notificado la Sentencia que ha quedado descrito en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la representación procesal del recurrente, en el plazo de los quince días siguientes, que fue admitido en ambos efectos por providencia en la que también se acordó

dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo común de quince días, pudieran formalizar su oposición, lo que se hizo.

**SEGUNDO.** - Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; y no habiéndose solicitado por las partes la celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 18 de Junio de 2015, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

**TERCERO.** - En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

**VISTOS.** - Siendo Magistrado Ponente la Ilma. Sra. Dña. Elvira Adoración Rodríguez Martí.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El apelante D. Carmelo, D<sup>a</sup>. Gabriela y D<sup>a</sup>. Covadonga todos ellos en su cualidad de Concejales del Grupo Político Municipal Alternativa por Boadilla del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, representados por el PROCURADOR D. LUIS JOSE GARCIA BARRENECHEA impugnan la sentencia dictada por el Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid en el P.O. 10/12 que desestimó el recurso interpuesto contra el Acuerdo de Pleno de fecha 2-Diciembre-2011 en su punto 1.3.1. del orden del día que "aprobó el sistema de elaboración de las Actas, sin que recojan el resumen de las intervenciones de cada grupo municipal".

- El Juez a quo fundamentó la desestimación en los arts. 45, y 46 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre, que imponen el deber de fomentar la aplicación de las técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas para el desarrollo de la actividad de la Administración.; en la Ley 11/2007 de 22 de Junio de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, así como en los arts. 91 y siguientes del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales.

- En apoyo de su pretensión impugnatoria alega el apelante vulneración por parte del Juez a quo de los arts. 91, 109 y 110 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales, ya que las grabaciones electrónicas no "transcriben" como lo el Secretario en los documentos escritos. Vulneración del principio de legalidad administrativa al no existir ninguna norma legal que ampare las grabaciones; y finalmente vulneración de art. 139 LJCA respecto de las costas procesales, ya que al tratarse de una cuestión jurídica novedosa y debatible, no se debe aplicar el criterio del vencimiento.

**SEGUNDO.-** Dispone el art. 109 del **Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que:**

1. De cada sesión el Secretario extenderá acta en la que habrá de constar:

a) Lugar de reunión, con expresión del nombre del municipio y local en que se celebra.

b) Día, mes y año.

c) Hora en que comienza.

d) Nombre y apellidos del Presidente, de los miembros de la Corporación presentes, de los ausentes que se hubiesen excusado y de los que falten sin excusa.

e) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión, y si se celebra en primera o en segunda convocatoria.

f) Asistencia del Secretario, o de quien legalmente le sustituya, y presencia del funcionario responsable de la Intervención, cuando concurra.

g) Asuntos que examinen, ***opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas.***

h) Votaciones que se verifiquen y en el caso de las nominales el sentido en que cada miembro emita su voto. En las votaciones ordinarias se hará constar el número de votos afirmativos, de los negativos y de las abstenciones. Se hará constar nominalmente el sentido del voto cuando así lo pidan los interesados.

i) Parte dispositiva de los acuerdos que se adopten.

j) Hora en que el Presidente levante la sesión.

2. De no celebrarse sesión por falta de asistentes, u otro motivo, el Secretario suplirá el acta con una diligencia autorizada con su firma, en la que consigne la causa y nombres de los concurrentes y de los que hubieren excusado su asistencia.

El art. 110 del mismo texto legal establece lo siguiente:

1. Será aplicable a la redacción de las actas lo dispuesto en el art. 86,1, en cuanto a la utilización de las lenguas.

**2 . El acta, una vez aprobada por el Pleno, se transcribirá en el Libro de actas, autorizándola con las firmas del Alcalde o Presidente y del Secretario.**

La Sala no comparte la fundamentación jurídica del Juez a quo, ya que el fomento de los medios tecnológicos e informáticos que establecen los arts. 45 y 46 de la Ley 30/92 de 26 de Noviembre , no puede alterar el contenido de las Actas de los Plenos Municipales establecido de forma minuciosa y detallada en el art. 109.1,g) del **Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre , por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales** que exige que en la misma se recojan **las opiniones sintetizadas de los grupos o miembros de la Corporación que hubiesen intervenido en las deliberaciones e incidencias de éstas**, lo cual no puede ser sustituido con la anexión de una grabación técnica recogiéndose únicamente en las actas el Acuerdo y las votaciones a favor y en contra, porque ello supondría la modificación del principio de unidad del Acta, de tal manera que leyéndose ésta sería imposible determinar el motivo de las votaciones finales.

Por tanto, no existe cobertura legal que permita modificar el referido precepto, por lo que procede la estimación del presente recurso y revocación de la sentencia de instancia.

**TERCERO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el art. 139 LJCA no se hace pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales de la apelación, por estimarse el recurso.

**Respecto de las costas de la primera instancia** , al estimarse el recurso interpuesto en la misma, deberían imponerse a la Corporación recurrida por regir actualmente el criterio del vencimiento, tras la modificación operada por la Ley 30/11 de 10 de Octubre, no obstante, como expresamente reconocen los apelantes, al tratarse de una cuestión jurídica novedosa que presentaba serias dudas de hecho y de derecho, no se imponen a la parte demandada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación

## FALLAMOS

Que estimando el recurso interpuesto por D. Carmelo , D<sup>a</sup>. Gabriela y D<sup>a</sup>. Covadonga todos ellos en su cualidad de Concejales del Grupo Político Municipal Alternativa por Boadilla del Ayuntamiento de Boadilla del Monte, contra la sentencia dictada por el Juez de lo Contencioso-Administrativo nº 1 de Madrid en el P.O. 10/12, debemos revocarla y la revocamos; y **estimando el recurso interpuesto en la instancia, debemos anular y anulamos la actuación administrativa descrita en el fundamento de derecho primero de la presente resolución** , por no ajustarse a derecho. No se hace pronunciamiento alguno respecto de las costas procesales de las dos instancias.

Así por ésta nuestra sentencia contra la que no cabe recurso alguno, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez D<sup>a</sup>. Elvira Adoración Rodríguez Martí

D. Miguel Ángel García Alonso D<sup>a</sup>. Fátima Blanca de la Cruz Mera